TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0440922

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Segunda
Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 1913/92

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Servicio Valenciano de Salud

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de esa Capital en los autos del procedimiento abreviado núm. 296/90, sobre imprudencia.

La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 1992, don José Manuel Merino Cruz, Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Servicio Valenciano de Salud, interpone, en nombre y representación de ese Servicio, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de junio de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 1029/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de esa Capital en los autos del procedimiento abreviado núm. 296/90, sobre

—Papel de Oficio— UNE A-4

imprudencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del procedimiento abreviado núm. 296/90, sobre imprudencia, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Valencia dictó Sentencia de 11 de diciembre de 1992 en la que se condena a un médico -como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte-, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con accesorias, y a pagar una indemnización de 4.000.000 pta., determinándose la responsabilidad civil subsidiaria del Servicio Valenciano de Salud.

b) La ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección Quinta dictó Sentencia de 28 de marzo de 1992. Como quiera que no se había citado para la vista al hoy recurrente, éste interpuso un recurso de nulidad de actuaciones el 23 de abril de 1992, que fue resuelto mediante Auto de 1 de junio de 1992 en el que, reconociéndose que por error no se citó al Servicio Valenciano de Salud, se acuerda declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 24 de febrero de 1992, en la que se señalaba día para la vista, indicándose además que, "no considerando oportuna la celebración de vista en este recurso", debían pasarse los autos al Magistrado ponente, señalándose para deliberación y votación el día 5 de junio siguiente. Contra este Auto se interpuso un recurso de súplica que no consta que haya sido resuelto por la Sala.

c) Finalmente se dictó Sentencia de 11 de junio de 1992, confirmatoria de la de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 11

—Papel de Oficio— UNE A-4

de junio de 1992 (rollo núm. 1029/92), interesando su nulidad.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 14 y 120.2 de la misma. Entiende el demandante que "al faltar la vista oral se ha omitido el principio de oralidad consagrado por nuestra Constitución en el art. 122 (sic), a la vez que se produce una situación de indefensión", ya que no ha podido desarrollar los argumentos enunciados en su recurso de apelación. La no celebración de la vista habría privado también a la Audiencia de los elementos de juicios necesarios para poder dictar una resolución ajustada a Derecho.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al demandante para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. La acreditación interesada se registró en el Tribunal el 16 de octubre de 1992.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. El escrito de alegaciones del recurrente se registró el 1 de febrero de 1993. En él se reproducen los argumentos ya vertidos en el escrito de formalización de la demanda de amparo, alegando que la Sala sentenciadora ha infringido en dos ocasiones la doctrina del Tribunal Constitucional: primeramente, al celebrar la vista sin la presencia del

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente; después, al rectificar incorrectamente su propio error, de manera que se ha impedido que el actor haya sido oído contradictoriamente, lo que ha redundado en indefensión. Por todo ello, se interesa la admisión a trámite de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de enero de 1993. Tras referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo y señalar que la resolución judicial que ha podido causar las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales no ha sido la Sentencia dictada en apelación, sino el Auto de 1 de junio de 1992 en el que se acordó la no celebración de vista oral, señala el Ministerio Público que, a su juicio, y siempre a la vista de la documentación que le ha sido remitida, los argumentos del actor revelan su carencia de contenido constitucional. Expone seguidamente el Ministerio Fiscal cuál es la regulación del recurso de apelación del procedimiento abreviado prevenida en los apartados 2, 3 y 4 del art. 795 L.E.Crim.; regulación que, a su juicio, y dado el detalle con el que el recurrente ha de exponer sus argumentos ante la Sala, justifica que en el art. 795.6 se permita a la Sala la no celebración de vista, salvo que lo considere necesario "para la correcta formación de una convicción fundada". En el supuesto de autos -alega el Ministerio Fiscal- se ha cumplido toda la tramitación procesal, con una rectificación de nulidad en el Auto de 1 de junio de 1992. En su opinión, el argumento del demandante en el sentido de que en su escrito de formalización del recurso de apelación no expresó por completo sus razones a la espera de la vista oral, no constituye más que una "estrategia procesal (...) claramente errónea y negligente, a la luz de lo estudiado en el art. 795 L.E.Crim. (...)". Tampoco, continúa el Ministerio Fiscal, precisa la demanda cuáles eran las razones por las que la Sala debió acordar la celebración de vista. Finalmente, la Sentencia de apelación parece responder a los motivos de apelación planteados por el actor, lo que, sumado a las razones anteriores supone que, si bien es cierto que el Auto de 1 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

junio de 1992 "es muy parco a la hora de decidir la no celebración de la vista" y que la Sala cambió de parecer sobre el particular, el demandante no ha padecido indefensión, ni en el proceso judicial han faltado las notas características de un proceso público con todas las garantías. De otro lado, concluye el Ministerio Público, este Tribunal ya se ha pronunciado en un caso similar con los mismos argumentos que ahora expone el Ministerio Fiscal (providencia de la Sección Tercera de 21 de julio de 1988, recurso de amparo núm. 845/88).

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia del pasado 21 de diciembre de 1992, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia por varios de los encausados en el procedimiento núm. 296/90, se acordó inicialmente la celebración de vista, si bien -por error, reconocido en el Auto de 1 de junio de 1992- no se citó al Servicio Valenciano de Salud. Una vez dictada Sentencia -de fecha 28 de marzo de 1992-, el Servicio Valenciano de Salud interpuso un recurso de nulidad de actuaciones que fue estimado por Auto de 1 de junio de 1992. En dicho Auto, admitiéndose el error padecido, se procede a reparar la evidente infracción del art. 24 C.E. padecida por el recurrente, aunque la reparación se verifica por una vía ciertamente singular, pues, en lugar de ordenar la repetición de la vista, se acuerda que no es preciso celebrarla. De ello, sin embargo, no ha derivado

—Papel de Oficio— UNE A-4

infracción alguna de los derechos fundamentales del recurrente, pues ni la vista oral es preceptiva en recursos como el de autos, ni la efectivamente celebrada pudo producir -en tanto que posteriormente anulada- ningún efecto jurídico. Desde luego no ha generado indefensión del recurrente, pues -como bien señala el Ministerio Fiscal- los argumentos que el actor hubiera de exponer ante la Sala debían ya figurar -por imperativo de la Ley- en su escrito de recurso. Y tampoco, como consecuencia -precisamente- de la nulidad acordada en el Auto de 1 de junio de 1992, se ha visto conculcado el principio contradictorio, pues a las razones que la contraparte hubiera alegado en la vista celebrada no era preciso que el ahora recurrente opusiera nuevas razones, sencillamente porque, anulada la vista, han quedado también aquéllas sin efecto.

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4